



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“JENEFES, GUILLERMO RAUL c/
GOOGLE INC. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

-EXPTE. N° FSA 41000111/2010/CA1-

-JUZGADO FEDERAL DE JUJUY2-

///ta, 16 de abril de 2018.

VISTO:

Que frente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1043.

El Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas dijo:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de marzo de 2017 el juez de la instancia anterior desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por los representantes de Google Inc. y los terceros citados por la demandada, Sres. Víctor Oscar Singh y Susana María Paz Posse de Padilla; rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por Guillermo Raúl Jenefes contra Google Inc. - Google Argentina; e impuso las costas por el orden causado (fs. 1032/1042 y vta.).

1.- De la sentencia de primera instancia

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Que, en primer lugar, el juez desestimó los planteos de excepción de falta de legitimación pasiva, tanto respecto de la demandada Google Inc. como así también de los terceros citados en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), Víctor Oscar Singh y Susana María Paz Posse de Padilla, quienes fueron identificados en el expediente n° 41000045/2009 de medida cautelar como titulares de los IP desde donde se crearon los *blogspot* (confr. fs. 151/152).

Seguidamente, abordó la cuestión de fondo y, para ello, por ser pertinente a la decisión de la causa, previamente detalló las constancias del citado expediente n° 41000045/2009.

Así, relato que en fecha 17/02/2009 el señor Jenefes interpuso medida cautelar innovativa en contra de Google Argentina, solicitando se ordene a la accionada la supresión, cancelación y bloqueo en su buscador de la página *web* denominada www.jenefesladron.blogspot.com y brinde información acerca de sus creadores (fs. 74/77).

En fecha 2/03/2009, el juez de la instancia anterior hizo lugar a la medida peticionada (fs. 80/81 y vta.), de la que tomó razón la demandada el día 9/03/2009 dando efectivo cumplimiento a lo decretado, conforme fuera expresado por el propio actor mediante escrito de fs. 88 del 13/03/2009.

Luego, a fs. 101 el accionante denunció cumplimiento parcial de la cautelar por cuanto Google Argentina había omitido denunciar los datos acerca de quién era el creador del *blog* ya eliminado, informando, además, sobre la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

creación de un nuevo *blog* llamado www.jenefeschorro.blogspot.com junto con un correo electrónico falso gjenefes@gmail.com, por lo que solicitó se amplíe la cautelar prohibiéndose la utilización del nombre Jenefes para cualquier *blog* de la empresa (20/03/2009).

Frente a ello, el magistrado mediante resolución del 20/03/2009 hizo lugar a lo peticionado, ordenando a la demandada la inmediata supresión, cancelación y/o bloqueo en su buscador de la página *web*, www.jenefeschorro.blogspot.com, como así también, prohibiendo en lo sucesivo la utilización en cualquier *blog* de ese motor de búsqueda del nombre “Jenefes” (confr. fs. 102).

Respecto al nuevo sitio *web* denominado “Jenefes Chorro”, este fue eliminado por Google en forma inmediata tras la notificación por carta documento que hiciera el actor en fecha 18/03/2009 (fs. 111/117) y en lo referente a la información de los creadores de las páginas “Jenefes Ladrón” y “Jenefes Chorro”, a fs. 128/129 y 139/140 la demandada brindó las direcciones de IP desde donde se conectaron los autores.

Posteriormente, a fs. 153 (16/09/2011) el accionante denunció como hecho nuevo la creación de un tercer *blog* titulado www.ladronjenefes.blogspot.com -incorporado a fs. 266/267 del expediente de daños y perjuicios-, y tras correrse traslado a la contraria, ésta informó que el referido enlace había sido eliminado y, además, solicitó modificación de la medida cautelar por ser de cumplimiento imposible atento su amplitud (confr. fs. 155/158 y vta.).

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En fecha 14/03/2012 (fs. 182/183) se dictó resolución de primera instancia rechazándose el pedido de Google Inc. de que se modifique la cautelar ampliatoria ordenada a fs. 102, la que fue apelada por esa parte. Con fecha 3/10/2012 esta Cámara dictó sentencia y si bien rechazó el recurso, sostuvo que resultaba excesiva la orden que prohibía la utilización en cualquier *blog* de la empresa demandada del nombre “Jenefes”, en tanto podía tratarse de una página referida a la política jujeña, a la labor propia de las tareas de gobierno o, en fin, a información meramente general o social, por lo que estimó como más ajustado a derecho acotar la medida al uso de la palabra “Jenefes” junto con alguna referencia ofensiva que permita identificar que se trata de esa persona (fs. 202/205 y vta.).

Pues bien, en cuanto concierne a la cuestión de *iure*, el juez precisó que, en el caso de autos, debía seguirse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentado en el precedente “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sent. del 28/10/2014 (Fallos: 337:1174).

Consideró que los derechos en conflicto eran, de un lado, la libertad de expresión e información, y del otro, el derecho al nombre y al honor.

Sobre el tema, sostuvo que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de internet, y ha sido reconocido por el legislador al establecer en el art. 1 de la ley 26.032 que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Añadió que entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad al extremo que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal, y que ésta no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático.

Por su parte, respecto al derecho al honor, expresó el magistrado que éste se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito.

Bajo tal escenario, sostuvo que la eventual responsabilidad de los motores de búsqueda debe ser juzgada a la luz de la responsabilidad subjetiva y, dado que la República Argentina carece de normativa específica al respecto, procede recurrir a los principios generales de la responsabilidad civil.

Así las cosas, señaló en primer lugar que los buscadores de las características de Google no tienen una obligación general de “monitorear” (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas *web*, por lo que, en principio, son irresponsables por esos contenidos que no han creado, de donde a la inexistencia de una obligación general de vigilar le sigue, como lógico corolario, la ausencia de responsabilidad, por lo que únicamente cabía examinar ésta última respecto de la accionada por omisión de actuar oportunamente sobre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

los contenidos y difusión de los *blogs* denunciados y por omisión de identificar a sus autores.

En ese marco el sentenciante dijo que, en ciertos casos, el buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno, lo cual sucederá cuando habiendo tomado efectivo conocimiento de la ilicitud, no actúe con diligencia, esto es, no procure el bloqueo de la página *web* o de su contenido, circunstancia que lo hará responsable por atribución subjetiva, es decir, por culpa ante su obrar negligente.

Ahora bien, respecto a la forma de notificación precisó que cabe distinguir entre contenidos manifiestamente ilícitos y groseros, tales como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que hagan apología del genocidio, del racismo, que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos, entre otras; de aquellos que resulten opinables, dudosos o que requieran un esclarecimiento, como contenidos que importen eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza.

Continuó exponiendo que en el primer supuesto, en tanto la naturaleza ilícita es palmaria, resulta suficiente que el damnificado curse una notificación privada al buscador, mientras que en el segundo de los supuestos debe debatirse en sede judicial o administrativa su esclarecimiento y efectiva determinación, por lo que resulta necesaria la notificación de autoridad competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

A tenor de ello, señaló que en las presentes actuaciones, si bien el contenido de los *blogs* denunciados como injuriantes podrían importar eventuales lesiones al honor del señor Jeneffes, tratándose de una figura pública en tanto es director y dueño de medios de comunicación y con actividades en la política, se exige un mayor esclarecimiento que debe debatirse en sede judicial.

Consecuentemente, consideró el magistrado que Google tomó efectivo conocimiento recién en la oportunidad en que fue notificado de la medida cautelar en fecha 09/03/2009 y no así en forma previa por Carta Documento del particular de fecha 11/12/2008, añadiendo que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad, máxime si siempre existe la aplicación de responsabilidad ulterior a raíz de los abusos producidos mediante el ejercicio irregular de este derecho.

Por todo lo dicho concluyó que correspondía el rechazo de la acción contra Google Inc. y/o Google Argentina, en la medida en que no se acreditó la displicencia de la demandada a los fines de suspender y eliminar los lazos de vinculación con los sitios cuyos contenidos resultaban injuriantes para el actor una vez anoticiada de la orden judicial que dispuso el cese, como así tampoco de brindar información sobre los creadores de los *blogs* cuestionados. Asimismo, resaltó que el accionante expresamente manifestó que su demanda era contra la referida empresa y no contra los terceros citados como creadores de los referidos *blogs*.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Finalmente, impuso las costas por el orden causado, tanto respecto a las excepciones de falta de legitimación pasiva como del fondo de la cuestión.

2.- De los agravios

Que el decisorio fue recurrido por el actor a fs. 1043 y radicada que fuera la causa en esta Cámara se pusieron los autos en la oficina en los términos del art. 259 del CPCCN (fs. 933).

2.1.- Que a fs. 1062/1069 y vta. el accionante presentó el escrito de memorial de agravios, oportunidad en la que expresó su disconformidad con la sentencia en crisis.

Sostuvo que se trata de una resolución arbitraria por cuanto el magistrado se apartó de las constancias de la causa y los fundamentos brindados resultan improcedentes.

Alegó el recurrente que desde la fecha en que envió el *e-mail* a la demandada -2/06/2008-, hasta que efectivamente ésta eliminó los tres *blogs* agraviantes contra Guillermo Raúl Jenefes -noviembre de 2011-debieron transcurrir más de tres años y a la primer medida del correo electrónico se debió sumar una carta documento de fecha 11/12/2008 que no fue contestada y una demanda judicial, por lo que está en desacuerdo con el fundamento del juez de la instancia anterior de que Google obró con diligencia y buena fe. Por el contrario, señaló que hubo en el caso un claro abuso del derecho.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Seguidamente, consignó que la creación de las páginas “Jefes Ladrón”, “Jefes Chorro” y “Ladrón Jefes”, no requieren para determinar su contenido injurioso de una medida judicial y la consecuente resolución de juez competente tal como se sostiene en la sentencia en crisis, bastando con la carta documento diligenciada extrajudicialmente, en tanto el accionar excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, conforme prevé el art. 1071 del Código Civil -ley 17.711-.

Dicho ello, añadió que su pretensión se encuentra amparada en el referido artículo 1071 *bis* porque se ha visto agraviado en su honor y apellido, en tanto que la circunstancia de ser una persona pública (ya que al momento de los hechos era senador nacional) -desmintiendo haber sido y/o ser propietario de medios de comunicación- no habilita la intromisión a su vida de intimidad, sosteniendo que toda persona goza de esta garantía por más que sea un funcionario público.

Citó en su respaldo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisando respecto de ésta última que su artículo 7 establece: “Todos [los hombres] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”, en tanto que, en el art. 12 dispone que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

o a su reputación (...). De ahí que, analizando las disposiciones de los tratados con rango de jerarquía constitucional, señaló que en su caso fue distinguido y discriminado por su condición de figura política.

Se agravió también porque en la sentencia el juez omitió pronunciarse sobre la continuidad de la orden a Google de bloquear los *blogs* agraviantes, añadiendo que si esta demanda principal cae, consecuentemente caerá también la medida cautelar, por lo que a su juicio el magistrado debía expedirse al respecto y ante esta ausencia de pronunciamiento, entiende que la accionada estaría facultada nuevamente a utilizar los *blogs* mencionados.

Por último, sostuvo que el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sent. del 28/10/2014, no resulta aplicable al caso, en tanto el contenido de los *blogs* “Jefes Ladrón” “Jefes Chorro” y “Ladrón Jefes” importaron lesiones contumeliosas a su honor, por lo que se requería simplemente de una comunicación del damnificado al buscador y, en efecto, Google fue notificado fehacientemente por carta documento en diciembre de 2008, por lo que a partir de ese momento tuvo un efectivo conocimiento de la situación debiendo actuar diligentemente, lo que no sucedió.

2.2.- Que corrido el traslado de ley, la demandada contestó a fs. 1074/1086 y vta. el recurso de apelación de su contraria, propiciando la confirmación de la resolución de fecha 10/03/2017, con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Tras realizar una breve descripción de los hechos de la causa y de la medida cautelar, sostuvo que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se manifiesten los errores que se atribuyen a la sentencia de primera instancia, como así tampoco se refutan sus fundamentos para descalificarla por la supuesta injusticia de lo resuelto, por lo que peticiona se declare desierto el recurso por no reunir los requisitos exigidos en el art. 265 del CPCCN.

Sentado lo anterior, precisó que el accionante tras la resolución de fs. 1032/1042 y vta. mutó el fundamento de su acción, esto es, de una postura de responsabilidad objetiva del buscador por permitir la creación y difusión de *blogs* con contenido que juzgó agravante, cambio a un factor de atribución de responsabilidad subjetiva, modificando, así, el sustento de su demanda.

No obstante, añadió que el recurrente no comprendió la conclusión a la que arribó el magistrado, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cerca de que el contenido de los *blogs* denunciados no ostentaban una ilegalidad manifiesta que hubiera justificado su supresión sin una orden judicial previa, es decir, que la intimación extrajudicial no constituyó el “conocimiento efectivo” requerido.

Bajo tal marco, alegó que el actor no realizó esfuerzo alguno en demostrar esa supuesta ilicitud que sostiene era evidente, limitándose a señalar los títulos de los *blogs* que incluían su apellido junto con las palabras “ladrón” y “chorro”, omitiendo, además, informar que en las referidas páginas se vertían





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

opiniones acerca de la justicia jujeña, de otros políticos o funcionarios, e incluso algunas favorables a su persona.

Seguidamente sostuvo que si bien el accionante reconoció que las tres páginas fueron eliminadas por Google cuando ésta fue notificada -tras obtener una orden judicial en el año 2009 y en cada oportunidad en que se le indicó de la existencia de un sitio *web*-, puso énfasis en el hecho de que incumplió la orden genérica que le prohibía “permitir” que cualquier usuario pudiera crear un nuevo *blog* con la palabra “Jenefes”; lo que significa una errónea interpretación de la resolución de ésta Cámara del 3/10/2012 que acotó el alcance de la medida por ser violatoria de la garantía que protege la libertad de expresión y prohíbe la censura previa en todas sus formas.

Por consiguiente, alegó que la diligencia de Google no puede medirse frente a una orden genérica y de corte preventivo sino sólo a partir del momento en que son notificadas las páginas que alojan un contenido que se considera ilícito, en forma precisa y tras una orden judicial. Citó jurisprudencia en respaldo.

Asimismo, en lo referente a la condición de persona pública, la demandada señaló que lo importante en la causa no es si el señor Jenefes fue propietario de medios de comunicación o si revistió o reviste la condición de director en aquellas empresas, sino que basta poner énfasis en su rol político -senador nacional y vicegobernador, entre otros cargos- para quedar comprendido en la jurisprudencia del Alto Tribunal que fija un umbral de

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

protección menor respecto de la difusión de noticias u opiniones sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus cometidos, subrayando que el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios en razón de sus actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa, máxime si estas personas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias.

3.- Del fundamento del presente voto

3.1.- Que, ante todo, estimo conveniente manifestar que si bien la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, corresponde que sea practicada con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, circunstancia que obliga a conservar el debido equilibrio y evitar los desbordes de palabra (confr. Fallos: 305:2261; 312:1076 y 330:1036, y esta Sala I en “Alarcón, Ángel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia s/ contencioso administrativo-varios”, sent. del 26/06/2017), por lo que los términos vertidos por el letrado de la parte actora en el memorial de agravios de fs. 1062/1069 y vta. y que se leen en los párrafos 1.16 de fs. 1063, 1.19 de fs. 1063/vta., 1.24, de fs. 1064/vta., 2.1 de fs. 1064/vta., último párrafo de fs. 1066, y 4.4 de fs. 1067, ameritan formular una prevención al Dr. Juan Jenefes en los términos de los arts. 35 del CPCCN y 22 del R.J.N., pues exceden el ejercicio de su derecho de defensa en juicio y la consideración que cabe guardar a los magistrados en el desempeño de la función pública, correspondiendo se testen las frases aludidas.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3.2.- Que sobre la alegada falta de fundamentación del recurso, el artículo 265 del CPCCN dispone que el “escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Pues bien, del análisis de la pretensión revisora se advierte que el escrito satisface las exigencias que establece la citada norma del Código adjetivo, por lo que corresponde desestimar el agravio e ingresar al análisis del recurso planteado.

3.3.- Que descriptos los hechos y referido el derecho invocado por las partes en defensa de sus respectivas pretensiones, la cuestión medular a esclarecer en las presentes actuaciones es si existió responsabilidad de Google Inc. -por incumplir un deber genérico de no dañar (*alterum non laedere*)- frente al señor Guillermo Raúl Jenefes.

Al respecto, la doctrina mayoritaria menciona como constitutivos de la responsabilidad extracontractual a cuatro requisitos: a) el perjuicio o daño causado, b) la infracción de la ley o, mejor dicho, de un deber jurídico de conducta impuesto por ella (antijuricidad o ilicitud); c) la relación de causalidad entre el obrar humano violatorio del ordenamiento jurídico y el daño; y d) un factor de atribución, subjetivo u objetivo (Trigo Represas, Felix A. y López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, pág. 392).

El daño es el presupuesto o elemento más importante de la responsabilidad civil, pues para que se indemnice a quien reclama no basta con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que éste demuestre la existencia de un incumplimiento contractual o de una conducta ilícita en su perjuicio, sino que para concederle una reparación se requiere la preexistencia del daño (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Editora Platense, La Plata, 1994, Tomo I, págs. 387-388), entendiéndose por tal “la lesión a un interés jurídico”, que “es el núcleo de la tutela porque los derechos, los bienes en general, están regulados en vista de la satisfacción de intereses de la persona” (Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Responsabilidad por Daños. Elementos”, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 174).

Ahora bien, en el *sub lite*, el derecho afectado sería el buen nombre y honor del señor Jenefes en relación al alcance y límites que tiene el derecho a la libertad de expresión en nuestra sociedad, máxime, cuando puede emerger entre ambos un campo de tensión o de conflicto.

Dichos derechos, como es sabido, se encuentran amparados por la Constitución Nacional (arts. 14, 32 y 33) y, a partir de la reforma de 1994, por los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22). Asimismo, como lo dispone nuestro texto fundamental ya desde 1853, ninguno de ellos es absoluto (art. 28), por lo que en orden a garantizar su ejercicio, resulta imprescindible adoptar un criterio de razonabilidad que permita el armónico despliegue de ambas prerrogativas (confr. doctrina de Fallos: 306:1892, 308:789, 324:2895, 324:4433, 325:50, entre otros).

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Al respecto, la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de internet. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el artículo 1 de la ley 26.032 que “la búsqueda, recepción, y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. De este modo, y aplicando, en la especie, el concepto dado respecto de la libertad de expresión por parte del Alto Tribunal, se considera que la difusión de ideas y noticias a través de la *web* fomenta la dimensión tanto individual como colectiva de la libertad de expresión, ya que permite, en lo relativo al primer aspecto, que cualquier persona exteriorice, difunda o trasmita al público sus ideas, opiniones, creencias y críticas y, al mismo tiempo, en lo tocante al segundo, garantiza la libertad de información y la formación de la opinión pública (confr. Fallos: 306:1892 y 310:508, entre otros).

En esa misma línea argumentativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social” (CIDH, causa “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, sent. del 5/02/2001, párr. 64).

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Ahora bien, como se anticipó, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Además de lo que surge del mencionado art. 28 de la Ley Suprema, el art. 13 inciso 2) de la citada Convención Americana de Derechos Humanos si bien prohíbe la censura previa, prevé la posibilidad de establecer restricciones, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales, empero, no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (CIDH, causa “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sent. del 31/08/2004, párr. 95).

Y delineando con mayor detalle el contenido del derecho bajo análisis, los incisos 4 y 5 del referido art. 13 de la citada Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, sujetan por ley, la emisión de “los espectáculos públicos (...) con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia” y prohíben, también por ley, “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

3.4.- Que, respecto al derecho al honor, éste es definido como la propia estima, fama o reputación que una persona va adquiriendo a lo largo de su vida. Se manifiesta en dos facetas: una subjetiva, relacionada con la propia

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

estima, con la dignidad propia de cualquier ser humano y una objetiva, que es la obtenida por cada persona atendiendo a sus características particulares, fama o virtudes, y que puede no estar presente en un individuo si no tiene trascendencia pública (González Girodo, Matías, “El derecho de autor en las redes sociales”, cita online LL AR/DOC/4426/2014).

También se ha dicho que no alude a un elenco de información reservada de la persona, sino a su reputación, a su dignidad personal. Se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descredito (Fallos: 331:1530 y 332:2559, voto de la Dra. Highton de Nolasco y Fallos: 337:1174).

De acuerdo con la exegesis de la jurisprudencia, a partir de lo que surge del art. 33 de la Carta Magna y, en especial, de la voluntad del constituyente que lo incorporó (confr. Ravignani, Emilio, “Asambleas Constituyentes Argentinas”, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1937, págs. 705 y sigs., 766-787, 841-844), se trata de uno de los derechos no enumerados que prevé el citado artículo 33, el que alcanza consagración explícita con la reforma de 1994 en los términos del art. 75 inc. 22 en diferentes instrumentos internacionales, tales como, la citada “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” que en su art. 11 dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; lo que implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello es legítimo que quien se considere afectado

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección (confr. CIDH, causa “Kimel vs. Argentina”, sent. del 2/05/2008, párr. 55).

Ahora bien, al igual que lo predicado respecto de la libertad de expresión tampoco el derecho al honor es absoluto, por lo que si se lo examina en referencia con aquella, corresponde armonizarlos, como sostiene Robert Alexy, en la “mayor medida de las posibilidades fáctico-jurídicas” (“La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, Anuario Parlamento y Constitución, 2014, n° 16, p. 13).

3.5.- Que así planteado el alcance de los derechos comprometidos en el *sub lite* y el modo como estos, en línea de principio, han de ser llevados a su concreción en las diversas circunstancias que se los convoca, cabe señalar que el aquí actor es una persona de notoriedad pública en su provincia de origen a raíz de haberse desempeñado como diputado provincial, diputado nacional y senador nacional (confr. fs. 464/478; 881/889 y 891/894). Por lo demás, se desempeñó como vicegobernador por la Provincia de Jujuy por el período 2011-2015 y en la actualidad ejerce el cargo de director del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) (confr. página oficial del organismo, https://www.enacom.gob.ar/autoridades_p1964).

En ese marco, cuando las opiniones versan sobre materias de interés general o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas -como, claramente, es el caso de las tareas que cumplió y cumple el señor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Guillermo Raúl Jenefes-, la posible tensión de los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir información y opiniones; y el derecho al honor basado en la dignidad de las personas- debe resolverse en el sentido de un mayor sacrificio de quienes tienen en sus manos el ejercicio de tareas de gobierno o de directa incidencia en la cosa pública (Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14; Fallos: 326:4136, considerando 17 y Fallos: 331:1530, voto del Dr. Maqueda, considerando 14).

Por consiguiente el argumento del actor de fs. 1066 respecto a que no pueden realizarse diferencias en su protección al honor contra supuestas opiniones desfavorables, por tratarse de una persona pública, resulta improcedente. Es que sobre el particular conviene reparar que el diferente umbral de protección de que goza un funcionario público respecto de cualquier ciudadano no se asienta en la calidad de persona que es común a ambos (pues el fundamento de los derechos se sustenta en la universal dignidad de todos los seres humanos), sino en el interés público por las actividades que realizan unos (y no otros) y que los demás tienen el derecho de conocer para configurar su particular versión sobre tales actividades.

Esta proposición ha sido sentada por el Alto Tribunal desde antiguo al señalar que el principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118; 123:106 y 124:122) y, claro está, la situación en la que se encuentra una persona pública respecto de un particular no es la

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

misma; pues la primera de las nombradas ejerce funciones que conciernen y afectan a la sociedad en su conjunto y por esa misma razón, por ser representantes del pueblo y actuar en su nombre y en busca de su beneficio, deben rendir cuenta del desempeño de sus labores.

En consecuencia, los funcionarios públicos no sólo se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público (CIDH, causa “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sent. del 29/11/2011, párr. 60). Es más, dicho Tribunal ha señalado que en el debate sobre temas de relevancia social, además de proteger la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, se resguarda también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios, políticos o a la población (confr. CIDH, causa “Ivcher Bronstein vs. Perú”, sent. del 6/02/2001, párr. 152; “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sent. del 31/08/2004, párr. 83 y “Kimel vs. Argentina”, sent. del 2/05/2008, párr. 88).

Avanzando aún más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que “las características del periodismo moderno, que responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático [...] impiden también la exclusión de las manifestaciones formuladas por grupos o por personas individualizadas, respecto de la corrección del ejercicio de la función pública, de las actividades políticas y aún de las profesiones liberales, por el sólo motivo de que ellas puedan resultar

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ingratas u ofensivas para los allí mencionados” (Fallos: 257:308; 321:2558 y el dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en S. 755. XLVI. REX. “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Albert s/ daños y perjuicios”, sent. del 1/08/2013). De ahí que “las críticas al ejercicio de la función pública, por ese motivo, no pueden ser sancionadas aún cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros o irritantes (Fallos: 308:789) y no quedan exentos de ellas ni siquiera los jueces de la Nación (Fallos: 269:200), siempre que se encuentren ordenadas al justificable fin del control de los actos de gobierno” (confr. causa “Cancela”, Fallos: 321:2637, considerando 19 del voto de mayoría).

3.6.- Que precisado lo anterior, corresponde en lo que sigue considerar si los *blogs* que originan esta causa resultan captados por el estándar recién referido, esto es, si se hallan comprendidos dentro del límite de tolerancia razonable a la crítica o si, por el contrario, la exceden, toda vez que su contenido redunda en expresiones de carácter indudablemente injurioso y, por tanto, injustificadas y de patente ilicitud.

Así planteada la cuestión, la pregunta debe responderse de manera negativa. Resulta, en efecto, notorio que las expresiones que intitulan los *blogs* que originaron esta causa, a saber, “Jefes ladrón”, “Jefes chorro” o “Ladrón Jefes” así como las frases que se hallan en su interior, tales como “siniestro ladronzuelo”, “cagador”, “hijo de puta”, “mierda”, “gorila”, “pantera rosa cara de ojete”, “abogado mediocre”, “gusano”, “turco culiado”, “desagradable y corrupta esposa”, “falsa y cagadora mujer”, “tengas que huir

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

junto a tus hijos que ya deben estar aprendiendo el arte de cagar”, otros que le desean la muerte, sufrimiento o que manifiestan odio (confr. fs. 16/104), lejos están de configurar una crítica, aún ácida y acaso hiriente pero admisible en el contexto del interés -y del derecho- de todos los ciudadanos por involucrarse, conocer y emitir opinión sobre asuntos de interés público. Es más, aún cuando la información que se vierta al espacio, en este caso virtual, tenga relación con una conducta espuria por parte de cualquiera -y, *a fortiori* por lo dicho en el apartado anterior, de un funcionario público como era el caso del actor al momento en que las páginas bajo examen se crearon-; parece ostensible que el modo como aquella se presentó dista de proponer una información determinada y de auspiciar un debate robusto, respetuoso y sereno sobre los eventuales o posibles comportamientos incompatibles con la probidad, honestidad o la transparencia en el manejo de la cosa pública, respecto, en el caso, del señor Jenefes. Se insiste, a fuerza de ser redundante, en cuanto aquí debe señalarse: no se trata de que no se informe sobre posibles inconductas de cualquiera y, de modo especial, de quienes ejercen responsabilidades en la esfera pública por antonomasia, sino de que, en el caso, el modo o manera como se ejerce dicha información emerge de forma notoriamente agravante al honor y en ostensible exceso del concepto de libertad de expresión antes precisado.

Es que, como ha dicho el Alto Tribunal el criterio de ponderación debe estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes; puesto que, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (confr. casusa “Amarilla”, Fallos 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13 y “Patito”, Fallos: 331:1530). Lo determinante, pues,

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

es evitar el empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia (confr. Fallos: 336:1148, y en sentido análogo y en fecha más reciente, confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, causa “V., M. V. c/ Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”, sent. de fecha 22/12/2017, cita online AR/JUR/94674/2017).

Pues bien, precisando el estándar que gobierna la presente decisión y puesto en correspondencia con las circunstancias acreditadas en la causa, deviene ostensible que se está ante nítidas lesiones contumeliosas al honor puesto que no otro alcance cabe inferir de las locuciones precedentemente citadas. En ese contexto, deviene aplicable lo resuelto en la citada causa “V., M. V. c/ Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”, sentencia del 22/12/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, según la cual dichas expresiones no “se ajustan a las reglas de funcionamiento de la red social, en cuanto específicamente prevén las `políticas relativas a evitar las conductas de incitación al odio’, como modo de impedir actos de acoso a personas, a través de amenazas de violencia, calumnias, epítetos, tropos racistas o sexistas u otro tipo de contenido que se utilice para degradar a otra persona”.

3.7.- Que, sobre tales bases, y sin perder de vista que la demanda de daños y perjuicios se dirigió únicamente contra el buscador Google Inc.,

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

corresponde determinar, de un lado, si existe el deber del buscador de monitorear (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a internet y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas *web* -factor de atribución objetivo- y, del otro, si existió negligencia en el accionar de la demandada en bloquear las páginas, en tanto el actor argumenta que frente a la primera medida cautelar de fecha 2/03/2009 (fs. 80/81 y vta. del expediente de medida cautelar) que ordenó la supresión y/o bloqueo de la página *web* denominada *jenesladron.blog.spot.com* -e incluso habiendo sido suficiente la notificación por carta documento-, la accionada no actuó diligentemente porque permitió la creación de nuevos *blogs* con las palabras invertidas o con la utilización de sinónimos -factor de atribución subjetivo- (confr. fs. 1064 y vta.)

Así planteados los agravios, considero que resultan aplicables al caso los antecedentes del Alto Tribunal “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sent. del 28/10/2014 (voto de mayoría, Fallos: 337:1174) y “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sent. del 12/09/2017 (voto de mayoría, Fallos: 340:1236), por lo que la alegada responsabilidad que el accionante atribuye al buscador deberá evaluarse a la luz de dicha doctrina.

Pues bien, en relación con este asunto cabe manifestar, a título general, que por “buscador” o “motor de búsqueda” se entiende a los servicios que disparan automáticamente en internet los contenidos que han sido caracterizados por unas pocas palabras determinadas por el usuario. Su manera de funcionar los caracteriza como una herramienta técnica que favorece el

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas (confr. considerando 15, voto de mayoría del referido precedente del Máximo Tribunal “Rodríguez”). Y, al respecto, si bien la República Argentina a la fecha no cuenta con normativa sobre el tema, es numerosa la legislación comparada sobre ese aspecto, buena parte de la cual ha sido señalada en el precedente mencionado en primer lugar.

3.8.- Que en relación con el primer agravio, el Alto Tribunal Nacional tuvo en cuenta, entre otras disposiciones, la Directiva Europea 2000/31 EC de fecha 8/06/2000, la que establece en su artículo 15.1 que “los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas...”. Asimismo, su art. 12 precisa que “no serán responsables por los datos transmitidos a menos que hayan originado o modificado ellos mismos los datos o hayan seleccionado a éstos o a sus destinatarios”.

De lo expuesto se infiere que la circunstancia de que el contenido haya sido creado o proporcionado por un tercero resulta esencial en orden a los términos de la exención de responsabilidad del buscador. A ello se añade la idea de que no es técnicamente posible, o bien resulta excesivamente oneroso, supervisar lo que circula por sus redes o se aloja en sus servidores con lo que, opina parte de la doctrina, “normalmente ni siquiera tendrá conocimiento de los contenidos concretos y, aún menos, de su carácter lícito o ilícito” (Fernández Delpech, Horacio, “Responsabilidades civiles de los proveedores de servicio de

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

internet (ISP)”, con cita de Peguera Poch, Miguel en la obra “La responsabilidad jurídica de los prestadores de servicios de la sociedad de la información” - Pamplona, Aranzadi, cita online LL AR/DOC/4202/2014).

Sobre el particular, cabe por lo demás señalar que ese fue -en lo esencial- el criterio seguido por esta Cámara cuando en oportunidad de tratar la medida cautelar ampliatoria ordenada por el juez de la instancia anterior en el expediente n° 41000045/2009, ordenó su acotamiento a la creación de nuevos *blogs* temáticos en los que figure el nombre completo “Guillermo Raúl Jenefes”, o alguno de ellos en diferentes combinaciones, junto con alguna referencia ofensiva que permita identificar que se trata de dicha persona, al advertir lo desproporcionado y de imposible cumplimiento que constituía la cautelar que previamente había dictado el magistrado en tanto resultaba prohibida toda referencia al nombre “Jenefes” (confr. fs. 202/205 y vta. del expediente de medida cautelar).

3.9.- Que, consecuentemente, descartada la responsabilidad objetiva del “buscador” en cuanto a su obligación de “monitorear” los contenidos que se suben a la red, corresponde adentrarse en el examen de la segunda cuestión, esto es, si existió o no negligencia en el obrar de la empresa una vez anoticiada del contenido manifiestamente ilícito de la información alojada en la *web*.

A tal fin, el punto central de la cuestión reside en determinar en qué oportunidad Google Inc. tomó efectivo conocimiento de la existencia de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

blogs bajo examen y si bastaba, para seguir las palabras del precedente “Rodríguez”, “a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva” que “el damnificado curse una notificación privada al ‘buscador’ o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente” (considerando 18, voto de mayoría de los jueces Fayt, Zaffaroni y Highton de Nolasco -el destacado es propio-).

Al respecto, en el citado precedente de Fallos 337:1174, el Máximo Tribunal, sostuvo que ante la ausencia de una regulación específica y dado que el punto merece diversas soluciones en el derecho comparado, convenía que se expida como orientación estableciendo “una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento” (considerando citado).

Así, en dicho considerando entre las “ilicitudes manifiestas” enumeró las siguientes: “pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban ser secretas, como también los que *importen lesiones contumeliosas al honor*, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual”. Y, sobre el particular, completó que “la naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una *comunicación fehaciente* del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento” (el énfasis en ambas oraciones ha sido añadido).

Por el contrario, continúa el Alto Tribunal, “en los casos en que el contenido dañoso que importe *eventuales lesiones al honor* o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación (...) corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada” (el énfasis ha sido añadido).

Pues bien, en el caso bajo estudio, como se anticipó, se está ante una “manifiesta ilicitud” que, en los términos del voto bajo examen, entraña una “lesión contumeliosa al honor” la que “resulta directamente de consultar la página señalada” por lo que, como expresa la mayoría de la Corte Suprema en el considerando citado, basta “una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento” para que surja la obligación de la demandada de desalojar la información almacenada en internet (la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda comparte este criterio liminar de distinción, tal y como surge especialmente del considerando 21, párrafos primero y segundo de su

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

voto conjunto. Y este temperamento se mantiene en el también citado precedente “Gimbutas”, Fallos: 340:1236, voto de mayoría de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, considerando 3º, segundo párrafo y considerando 4º al que adhiere el voto del juez Rosenkrantz, y disidencia parcial de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 7º, tercer párrafo; bien que, respecto de estos últimos, el párrafo cuarto de este último voto y el considerando 21, párrafo tercero del precedente “Rodríguez” pueda conducir a una inteligencia contraria que, empero, el contexto general del voto expresado desmiente).

Así las cosas, en el *sub lite*, debe descartarse el aludido correo electrónico que el actor refiere que envió a Google el 2/06/2008 pero cuya constancia no fue acreditada en la causa, por lo que “el conocimiento efectivo” de la empresa aconteció con el envío de la carta documento en fecha 11/12/2008 que obra a fs. 8/9 y cuyos términos son categóricos en cuanto a lo que se requiere al expresar: “adoptar, dentro de las 48 horas de recibida la presente, todas las acciones y medidas que fueren necesarias en vuestra organización para impedir, a través de vuestro buscador, el acceso al *blog* [jenesladron.blogspot.com] (...)”. Tal es, pues, la “comunicación fehaciente” que el *holding* (en este punto unánime del caso “Rodríguez”) requiere para que la demandada hubiera tenido la obligación legal de eliminar o bloquear el primer sitio *web* que el señor Jenesf alegaba como falso y ofensivo hacia sus derechos.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3.10.- Que esta solución está en línea con el criterio asumido por la legislación portuguesa que la Corte hizo suya en la causa “Rodríguez”. Así, en el decreto ley 7/2004 de Portugal, en sus artículos 16, primer párrafo y 18, primer párrafo, se establece que el prestador intermediario de servicios de red sólo es responsable, en los términos comunes de la responsabilidad, por la información que almacena, si tiene conocimiento de actividades o información cuya ilicitud es manifiesta y no retira o imposibilita el acceso a esa información; mientras que si la ilicitud no es manifiesta, no está obligado a retirar el contenido o imposibilitar el acceso a la información por el solo hecho de que un interesado arguya una violación.

Este razonamiento no se enerva ante la existencia de un proyecto de ley sobre responsabilidad de los proveedores de internet que la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión de la Cámara Alta del Honorable Congreso de la Nación ha tratado en base a dos antecedentes de proyectos impulsados por los senadores Liliana B. Fellner y Federico Pinedo, y que en fecha 2/11/2016 fue sancionado por dicho cuerpo, dándose giro a la Cámara de Diputados para su estudio. Del texto del referido proyecto surge, por un lado, que los proveedores de servicios de internet -entendiéndose por tales, entre otros, a los que brindan servicios de indexación, direccionamiento, enlace y búsqueda de contenidos disponibles en la red, mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos- no serán responsables por el contenido o información generada por terceros, excepto cuando, habiendo sido debidamente notificados por una orden judicial de remoción o bloqueo, omitan dar cumplimiento a la misma, en el plazo correspondiente.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

(www.senado.gov.ar/palamentario/comisiones, orden del día n° 824/16, expedientes S-942-16 y S1865/15).

Es que, como se anticipó, se trata de un proyecto de ley que adoptó un criterio posible dentro de las diversas alternativas de que da cuenta el derecho comparado por lo que, mientras no adopte el legislador nacional una respuesta precisa sobre el punto -cuyo examen de constitucionalidad, como ocurre con toda norma, siempre está reservado al Poder Judicial- el suscripto considera procedente acoger el temperamento que emerge del citado precedente “Rodríguez” precisado en el considerando anterior.

3.11.- Que corresponde ahora ponderar el *quantum* que procede respecto del reclamo indemnizatorio. Al respecto, el actor en el escrito de demanda solicitó a esa fecha la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en concepto de daño al nombre, al honor, futuro y reflejo (confr. fs. 122/126). A su turno, la demandada solicitó su rechazo (confr. fs. 165/191 y vta.).

En orden a determinar este asunto, el suscripto entiende que no cabe desatender la conducta desplegada por la demandada una vez que fue notificada de la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia.

En ese sentido, de las constancias de la causa y de las propias manifestaciones del actor quedó acreditado que la accionada efectivamente cumplió en tiempo y forma con la manda judicial, sin obrar con mala fe o demorando la encomienda.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En efecto, de las constancias del expediente n° 41000045/2009, surge que la medida cautelar fue notificada a Google en fecha 9/03/2009 mediante oficio ley 22.172 (confr. fs. 84) y el día 13/03/2009 el actor informó que la página “*jenefesladron.blogspot.com*” había sido bloqueada, quedando pendiente que la demandada brinde información y/o datos de interés sobre los creadores y usuarios de ese sitio *web* (confr. fs. 88).

Seguidamente, tras la creación de una segunda página titulada “*jenefeschorro.blogspot.com*”, en fecha 18/03/2009 el accionante envió una carta documento a Google intimándolo para que en forma inmediata impida la difusión de los contenidos de dicho *blog* (fs. 111/113), y nuevamente según lo consigna el propio actor, dicho requerimiento fue cumplido en forma automática (fs. 116).

Por su parte, a fs. 128/129 y vta. la demandada informó sobre las direcciones de IP desde donde se conectaron los creadores del *blog* “Jenefes Ladrón”, indicando día y hora de conexión (6/05/2009). Y ante la solicitud de que brinde la misma información respecto a la página “Jenefes Chorro”, a fs. 139/140 y vta. cumplió la orden del magistrado indicando las direcciones IP que surgían de sus registros (9/06/2009).

Por último, respecto del tercer *blog* creado con el nombre de “*ladronjefes.blogspot.com*”, el accionante lo denunció como hecho nuevo en las presentes actuaciones a fs. 266/267 y notificado a la demandada en fecha

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5/10/2011 (fs. 270/vta.), Google procedió a eliminarlo en forma inmediata, acreditando tal circunstancia el 14/10/2011 (fs. 271/272 y vta.).

Sobre la base de las constancias precedentes, la afirmación del actor en su memorial de agravios (fs. 1062/1069, confr. esp. fs. 1063 vta. párrafo 1.17) acerca de que debieron transcurrir tres años hasta que la demandada eliminara los tres *blogs* agraviantes para su honor y nombre, resulta inválida, ya que, como se detalló precedentemente, en cada oportunidad en que Google fue puesto en conocimiento de los *blogs* contra el señor Jenefes, luego de la medida cautelar, procedió diligentemente a eliminarlos.

Así las cosas, la tardanza y negligencia en el accionar de la demandada en el bloqueo de las páginas objetadas lo fue por el período que se extiende entre la recepción de la carta documento de fecha 11/12/2008 (confr. fs. 8/9) y el 9/03/2009, día en el que fue notificado del contenido de la medida cautelar y procedió al bloqueo de la página *web*.

De ahí que, si se pondera, de un lado, que la cuestión es debatida a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial en cuanto a si para proceder al retiro de cierta información publicada en internet es menester una comunicación administrativa o judicial, o basta -dado su contenido manifiestamente ilícito- que el damnificado o cualquier persona, según el caso, lo haga saber; y, de otro, que Google adoptó uno de los caminos posibles y de forma especialmente diligente -a partir de la notificación de la medida cautelar-, máxime si no transcurrió entre la comunicación inequívoca y el retiro de los

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

blogs un tiempo excesivo (no más de tres meses); se impone como conclusión que el progreso de la demanda en el punto debe sujetarse a criterios de equidad y razonabilidad.

Por lo tanto, y sin perjuicio del equívoco relato del actor respecto de los rubros que solicitó sean resarcidos, en tanto primero peticionó una indemnización por el daño al nombre, al honor, futuro y reflejo (confr. fs. 122/125) y luego al cuantificar el monto lo hizo en concepto de daño moral y futuro (confr. fs. 126), corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo de acuerdo con las siguientes precisiones.

a) El daño moral importa una lesión a los derechos extrapatrimoniales, puesto que, es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los más sagrados afectos (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/demanda contencioso administrativa”, citado en la compilación de jurisprudencia sobre daño moral en la Provincia de Buenos Aires, [www.gracielamedina.com/articulos-publicados_y_este Tribunal -antes](http://www.gracielamedina.com/articulos-publicados_y_este_Tribunal_-antes) de su división en Salas- en “Pellejero, Rodolfo Ruben c/ Lan Argentina S. A. s/ Ley de defensa del consumidor”, sent. del 21/07/2015); por lo que con este rubro se tiende a reparar la conculcación de las afecciones legítimas de la persona.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Específicamente se dijo que así como el daño material entraña siempre una lesión patrimonial, el daño moral se mantiene, en cambio, en el terreno de lo subjetivo, en el mundo de las afecciones y su consecuencia más notable es el dolor. Por ello se han considerado tal a los sufrimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho generador (este Tribunal -antes de su división en Salas- en “González de Gómez Blanca y Longarte Ángel Amadeo c/ Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, sent. del 10/05/10, con cita de Dassen Julio, “Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, pág. 161 y ss. y Llambias, Jorge, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, Tomo I, pags. 297-298).

Bajo ese marco se ha señalado que la evaluación del daño moral es tarea judicial, cuya apreciación pecuniaria queda librada al exclusivo arbitrio del magistrado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en “M., M. y otro c/ M., C. J. y otros s/ cumplimiento de contrato”, sent. del 11/08/2015, Sala I, en “M. Or., S. y otro c/ Transporte Ideal San Justo S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/05/2015 y Sala J, en “G. de P., C. M. c/ A., J. s/ daños y perjuicios”, sent. del 09/08/2016, entre otros), quien la debe estimar prudencialmente al momento de la sentencia atendiendo a las constancias aportadas en la causa y a las circunstancias de persona, lugar y tiempo (este Tribunal -antes de su división en Salas- en “Delgado Hugo Alberto c/ UNAS - Ing. Yazlle Lucio - Martín de Lucardi M. s/ sumario - daños y perjuicios”, sent. del 9/05/2008, y “Aparicio Peña Covadonga del Milagro c/

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, sent. del 20/04/2012, entre otros).

En consecuencia, teniendo en consideración la aflicción y pesar que la índole del contenido del *blog* debió haber provocado en el actor por el agravio inferido a su honor y nombre, se estima justo condenar a Google Inc. al pago de la suma de \$70.000 (pesos setenta mil) en concepto de daño moral justipreciada a la fecha de la presente sentencia, por el período comprendido entre el 11/12/2008 y el 9/03/2009, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro de ese plazo, se le adicionarán los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el vencimiento del plazo señalado y hasta la fecha de su efectivo pago.

b) Sentado lo anterior, cabe precisar que los rubros por daño reflejo y daño futuro no tendrán acogida.

En cuanto concierne al primero, su rechazo se debe a que por el carácter directo y personal del agravio moral la legitimación para su reclamo es, en principio, solo del damnificado directo, salvo caso de muerte (López Herrera, Edgardo, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 188-191).

Es que apreciando que las consecuencias no patrimoniales indemnizables son la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de las interferencias en su proyecto de vida, el reclamo solo puede ser ejercido por el titular del derecho, es decir por la propia víctima, *iure proprio* (Alterini, Jorge H., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires 2015, Tomo VIII, págs. 243-247).

Así el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación -siguiendo el lineamiento ya sentado por el art. 1078 del Código Civil, ley 17.711- se refiere a que la legitimación activa para reclamar las consecuencias no patrimoniales es de titularidad del damnificado directo, salvo si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, estando facultados también, y según las circunstancias, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible (confr., en análogo sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/daños y perjuicios”, sent. del 5/09/2017 (Fallos: 340:1185) en la que se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación por compartir sus fundamentos).

A su turno, respecto al segundo de los rubros, esto es, daño futuro, corresponde también desestimarlos en tanto el actor no aportó pruebas, ni mucho menos, indicios que acrediten los perjuicios profesionales y/o patrimoniales sufridos por el supuesto descrédito que la difusión del *blog* en cuestión le ocasionó; en especial si se pondera que en fecha posterior a la creación de los

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sitios *web* fue electo vicegobernador de la Provincia de Jujuy al integrar la fórmula Fellner-Jenefes para el período 2011-2015.

3.12.- Que el recurrente se agravió también porque en la sentencia el juez omitió pronunciarse sobre la continuidad de la orden a la demandada de bloquear las páginas agraviantes, añadiendo que si esta demanda principal cae, consecuentemente caería también la medida cautelar.

Al respecto, cabe desestimar la queja toda vez que sin perjuicio de que las circunstancias que determinan el levantamiento de una cautelar es el dictado de una sentencia firme, lo que no es el caso del *sub lite*, la subsistencia, modificación y/o levantamiento de la medida cautelar dependerá de si existe continuidad o cambio en las circunstancias de hecho o derecho que la determinaron, por lo que en cualquier momento en que éstas varíen, las partes podrán solicitar su reforma sin estar sujetas a ningún plazo preclusivo sino que lo puede hacer en cualquier momento (confr. arts. 202 y 203 del CPCCN y Morello, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto, “Códigos Procesales”, Buenos Aires - AbeledoPerrot, La Plata, Tomo II, C 1986, pág. 596).

4. Que, por último, en cuanto a las costas de la Alzada, por la complejidad derivada, entre otras razones, de la ausencia de normas que regulan el tema y la novedad del asunto, a lo que se suma que hubo vencimientos recíprocos de las partes, entiendo que corresponde imponerlas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En virtud de lo expuesto, me pronuncio por: **(I)** hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1043 y, en consecuencia, condenar a Google Inc. al pago de la suma de \$70.000 (pesos setenta mil) en concepto de daño moral justipreciada a la fecha de la presente sentencia, por el periodo comprendido entre el 11/12/2008 y el 9/03/2009, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro de ese plazo, se le adicionarán los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el vencimiento del plazo señalado y hasta la fecha de su efectivo pago; **(II)** rechazar el agravio del actor relativo a la medida cautelar por lo expuesto en el considerando 3.12; **(III)** formular una prevención al Dr. Juan Jeneffes en los términos de los arts. 35 del CPCCN y 22 del R.J.N. ordenando se testen las frases apuntadas en el considerando 3.1; e **(IV)** imponer las costas de la Alzada por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). **ASI VOTO.**

Disidencia parcial de la Dra. Mariana Inés Catalano:

1. Comparto la solución del fondo propiciada por el colega que lidera el acuerdo, en virtud de las enjundiosas razones que allí se explicitan.
2. No obstante, sostengo una postura dispar respecto de la cuantificación del único rubro indemnizatorio que se reconoce, esto es, el daño moral; pues entiendo que corresponde la suma de \$ 15.000 por cada uno de los tres meses de demora de la demandada en remover el acto lesivo, a computarse

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

desde el momento de la efectiva producción del daño, esto es, el 11/12/2008 hasta la fecha de su efectivo pago, con más los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. **ASI VOTO.**

A idéntica cuestión el Dr. Ernesto Solá dijo:

Adhiero al voto del Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas por compartir sus fundamentos y la solución del caso.

En mérito a lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR DE MANERA PARCIAL al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1043 y, en consecuencia, condenar a Google Inc. al pago de la suma de \$70.000 (pesos setenta mil) en concepto de daño moral justipreciada a la fecha de la presente sentencia, por el periodo comprendido entre el 11/12/2008 y el 9/03/2009, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro de ese plazo, se le adicionarán los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el vencimiento del plazo señalado y hasta la fecha de su efectivo pago.

II) RECHAZAR el agravio del actor relativo a la medida cautelar por lo expuesto en el considerando 3.12.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

III) FORMULAR UNA PREVENCIÓN al Dr. Juan Jeneffes en los términos de los arts. 35 del CPCCN y 22 del R.J.N. ordenando se testen las frases apuntadas en el considerando 3.1.

IV) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

LDG

Fdo. Dres. Solá-Rabbi-Baldi Cabanillas- Catalano (en Disidencia parcial)-Jueces de Cámara-
Ante mi: María Inés De Simone-Secretaria

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#8389941#203699736#20180416114447518